San Borja, 19 de Noviembre del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000242-2025-DGDP-VMPCIC/MC

I. VISTO, el Informe N° 000347-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC, del 20 de octubre de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Julio Alejandro Laurente Yauli, Juan José Limachi Ramírez, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral N° 961/INC, del 30 de setiembre de 2004, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, ubicado en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2004;

2. Que, a través de los Expedientes N° 4864 y N° 8183, del 13 y 20 de enero de 2023, el señor Julio Alejandro Laurente Yauli, presentó sus escritos donde solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, los planos y/o coordenadas del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, ya que viene siendo afecto por la colocación de hitos de delimitación del referido sitio arqueológico en su propiedad. Adjuntó a sus escritos, la partida registral y el plano de su propiedad;

3. Que, mediante la Carta N° 000067-2023-DDC AYA/MC, del 27 de enero de 2023, se traslada y pone en conocimiento del administrado el Informe N° 000012-2023-DDC AYA-POP/MC, del 23 de enero de 2023, donde se informó que, existe superposición entre la propiedad del administrado, con Partida (SUNARP) P.E. N° 40003483 y el Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay; a la referida carta, se anexo la Resolución Directoral N° 961/INC, el plano del sitio arqueológico con su respectivo cuadro de coordenadas UTM WGS-84;

4. Que, mediante el Acta de Inspección del 02 de octubre de 2024, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho (en adelante, la SDPCICI-DDC AYA), realizó una inspección al Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, donde se constató la remoción de tierra y compactación de terreno con material desagregado, haciendo uso de maquinaria pesada, asimismo, se registra gran cantidad de piedras acopiadas y una motoniveladora. Fueron atendidos por el señor Juan Jose Limache Ramírez, quien señaló haber arrendado el terreno al propietario, el señor Julio Alejandro Laurente Yauli, quien también estuvo presente, para realizar un circuito de manejo automovilístico. El señor Julio Alejandro Laurente Yauli firmó el acta en señal de conformidad y se le exhorto a la paralización de cualquier tipo intervención al interior del sitio arqueológico. Se entregó copia del acta de inspección al arrendador y arrendatario;

5. Que, mediante el Informe Técnico N° 000021-2024-DDC AYA-POP/MC, del 04 de octubre de 2024, un arqueólogo informó, en atención a la inspección realizada el 02 de octubre de 2024, que se constató la alteración del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura. Los presuntos responsables serían el señor Julio Alejandro Laurente Yauli, propietario del terreno y el señor Juan Jose Limache Ramírez, arrendador y ejecutor de la alteración del sitio arqueológico;

6. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC del 03 de enero de 2025 (en adelante, la resolución de PAS), la SDPCICI-DDC AYA inició

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

procedimiento administrativo sancionador contra el señor Julio Alejandro Laurente Yauli y el señor Juan Jose Limache Ramírez, por su presunta responsabilidad en la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, sustentada en el Informe Técnico N° 000021-2024-DDC AYA-POP/MC. Esta infracción está prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

7. Que, mediante el escrito del 23 de enero de 2025, el señor Julio Alejandro Laurente Yauli, presentó su descargo contra la resolución de PAS;

8. Que, mediante el Registro N° 11345, del 28 de enero de 2025, el señor Juan Jose Limache Ramírez, presentó su descargo contra la resolución de PAS;

9. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DDC AYA-POP/MC, del 28 de febrero de 2025, se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS) que, el Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay: (i) tiene un valor cultural "relevante"; (ii) presenta un grado de afectación "grave"; y (iii) respecto a la reversibilidad de la afectación, se considera factible;

10. Que, mediante el Informe N° 000079-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC, del 07 de marzo de 2025, la SDPCICI-DDC AYA recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra el señor Julio Alejandro Laurente Yauli y el señor Juan Jose Limache Ramírez, por su responsabilidad en la alteración del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

11. Que, mediante el Registro N° 51958, del 15 de abril de 2025, el señor Julio Alejandro Laurente Yauli, presentó su descargo contra el Informe N° 000079-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-SDPCICI-DDC AYA-POP/MC;

12. Que, mediante Memorando N° 000719-2025-DGDP-VMPCIC/MC, del 25 de abril de 2025, se solicitó al órgano instructor realizar una nueva inspección al Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, con la participación del Julio Alejandro Laurente Yauli y el señor Juan Jose Limache Ramírez, a fin de garantizar los derechos de los administrados;

13. Que, mediante el Acta de Inspección del 11 de junio de 2025, el personal de la SDPCICI-DDC AYA, realizó una nueva inspección al Sitio Arqueológico de Inkaraccay-Azángaro, donde se constató la culminación de la obra que corresponde a un circuito de manejo automovilístico, la instalación señalética de tránsito, la instalación de estructuras prefabricadas y la construcción de una base de loza de concreto. Fueron atendidos por el señor Julio Alejandro Laurente Yauli, quien firmó el acta en señal de conformidad y se le entregó copia del acta de inspección;

14. Que, mediante el Informe N° 000086-2025-DDC AYA-POP/MC, del 20 de junio de 2025, un arqueólogo informó, en atención a la inspección realizada el 11 de junio de 2025, que se constató la culminación de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, destinada a un circuito de manejo automovilístico. A esto se suma la instalación de señaléticas de tránsito, la instalación de estructuras prefabricadas y la construcción de una base de loza de concreto, siendo la primera utilizada como una probable caseta de control y la segunda como servicios higiénicos, ejecutadas al interior del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

15. Que, mediante el Registro N° 88859, del 20 de junio de 2025, el señor Julio Alejandro Laurente Yauli, presentó su descargo contra la resolución de PAS;

16. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC del 14 de agosto de 2025, la SDPCICI-DDC AYA resolvió ampliar la imputación cargos al procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante la resolución de PAS, contra el señor Julio Alejandro Laurente Yauli y el señor Juan Jose Limache Ramírez, por su presunta responsabilidad por la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, sustentada en el Informe N° 000086-2025-DDC AYA-POP/MC. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

17. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000004-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC del 21 de agosto de 2025, la SDPCICI-DDC AYA resolvió ampliar de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo de caducidad de la resolución de PAS;

18. Que, mediante el Registro N° 134401, del 09 de septiembre de 2025, el señor Julio Alejandro Laurente Yauli, presentó su descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000003-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC;

19. Que, mediante el Registro N° 134404, del 09 de septiembre de 2025, el señor Juan Jose Limache Ramírez, presentó su descargo contra el Informe N° 000079-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-SDPCICI-DDC AYA-POP/MC;

20. Que, mediante el Acta de Inspección del 16 de septiembre de 2025, el personal de la SDPCICI-DDC AYA, realizó una nueva inspección al Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, donde se constató que, el circuito de manejo automovilístico con señaléticas de tránsito, la instalación de estructuras prefabricadas y la construcción de una base de loza de concreto, aún continúan en el mismo lugar. Fueron atendidos por el señor Julio Alejandro Laurente Yauli, quien firmó el acta en señal de conformidad y se le entregó copia del acta de inspección;

21. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC, del 10 de octubre de 2025 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, el Sitio Arqueológico de Inkaraccay-Azángaro: (i) tiene un valor cultural de "relevante"; (ii) presenta un grado de afectación "grave"; (iii) respecto a la reversibilidad de la afectación, se considera factible, mediante el desmontaje y demolición de toda las instalaciones y construcciones inconsultas;

22. Que, mediante el Informe N° 000347-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC, del 20 de octubre de 2025 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC AYA recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra el señor Julio Alejandro Laurente Yauli y el señor Juan Jose Limache Ramírez, por ser responsables de la ejecución de obra privada y la alteración del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracciones que están previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

CUESTION PREVIA

Aclaración sobre descripción cultural del Monumento Arqueológico Prehispánico

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

23. Que, de la revisión del presente expediente, se observa que se ha descrito que la Resolución Directoral N° 961/INC declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de Nación al Sitio Arqueológico Inkaraccay o Azángaro;

24. Que, en atención a lo expuesto, correspondía describirlo como el Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay tal cual lo describe la Resolución Directoral N° 961/INC. No obstante, es preciso señalar que ello no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa de los administrados, ya que, en ambos escenarios normativos, las infracciones atribuidas serían las mismas. En ese sentido, **lo suscitado constituye un error material, que no acarrea su invalidez y que amerita la presente aclaración;**

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

25. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

26. Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296[1], establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;

27. Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296[2], establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

28. Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú[3], modificada por la Ley Nº 31414 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296[4], Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes

---

1 **Artículo 20. Restricciones a la propiedad**
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar,** reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

2 **Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**
22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

3 **Constitución Política del Perú, modificada por el artículo único de la Ley Nº 31414, publicada en El Peruano el 12 de febrero de 2022**
Artículo 21.
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

4 **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296, modificada por la Ley Nº 31204**
Artículo II. Definición

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, **los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume**;

29. Que, el artículo 1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296, establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los ambientes y conjuntos monumentales **y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros**. Dicho artículo dispone también que **la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante**;

30. Que, según lo analizado en el Informe Técnico N° 000021-2024-DDC AYA-POP/MC, el Informe N° 000086-2025-DDC AYA-POP/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC, el Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral N° 961/INC, del 30 de septiembre de 2004, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2004; el cual establece en su artículo 3 que, *"Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios,* ***obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura"*** **(actualmente, Ministerio de Cultura)**, por lo que, se encuentra sujeto al régimen de protección dispuesto por la Ley Nº 28296, su reglamento y normas conexas. En ese sentido, para realizar cualquier tipo de intervención al interior del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, debe de contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

31. Que, mediante la Carta N° 000067-2023-DDC AYA/MC, del 27 de enero de 2023, siendo notificada en la misma fecha, se trasladó y se puso en conocimiento del administrado el Informe N° 000012-2023-DDC AYA-POP/MC, del 23 de enero de 2023, donde se informó que, existe superposición entre su propiedad y el Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay; se anexo la Resolución Directoral N° 961/INC, el plano del sitio arqueológico con sus coordenadas UTM WGS-84. Por lo tanto, antes de ejecutar la obra privada, el administrado tenía conocimiento que su propiedad se superpone al sitio arqueológico.

32. Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado." Asimismo, el artículo 109 de la citada Constitución, establece que, "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."* Por lo tanto, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, así como las resoluciones que declaran bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano y son de conocimiento público a nivel nacional. En este sentido, nadie podría excusarse alegando desconocimiento de una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas, lo que significa que las personas y

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas. Las normas entran en vigencia en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. Desde ese momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables; la publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos. Las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley;

33. Que, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

34. Que, además, el Informe Técnico N° 000021-2024-DDC AYA-POP/MC y el Informe N° 000086-2025-DDC AYA-POP/MC proporcionaron el respaldo técnico para la resolución de PAS y la Resolución Subdirectoral N° 000003-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC se incluyen imágenes de la obra privada y de la alteración en el interior del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, las cuales constituyen infracciones, ya que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura. Por lo tanto, se tipifican las infracciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

35. Que, según el Informe Técnico N° 000021-2024-DDC AYA-POP/MC y el Informe N° 000086-2025-DDC AYA-POP/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC, se ha indicado además que la obra privada y la alteración al interior del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay constituyen una afectación al bien cultural patrimonial;

36. Que, respecto a la definición de “alterar”, es pertinente traer a colación lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española, que señala, respecto a la acción de alterar se refiere a “cambiar la esencia o forma de algo”;

37. Que, en atención a ello y en relación con la prohibición de efectuar una alteración no autorizada, se puede señalar que, en los sitios arqueológicos, se protege la integridad de los niveles estratigráficos, así como las evidencias arqueológicas en el subsuelo. En tal sentido, se salvaguardan los elementos que constituyen al sitio arqueológico tutelado, cuya conservación constituye el objeto de la protección normativa;

38. Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier alteración o ejecución de una obra privada que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dichas exigencias, establecidas como infracciones administrativas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, siendo tales supuestos pasibles de una sanción de multa, de acuerdo con el marco normativo vigente;

39. Que, en la resolución de PAS y la Resolución Subdirectoral N° 000003-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC, se le imputa a los administrados ser los presuntos responsables de la comisión de dos infracciones, en este caso, la alteración del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay y la ejecución de una obra privada en dicho sitio arqueológico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, infracciones previstas en los literales e) y f) del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296. Estas infracciones se detallan a continuación:

- **Alteración del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal e): la remoción de tierra, compactación de terreno con material desagregado y piedras acopiadas en el extremo del terreno, haciendo uso de maquinaria pesada para crear un circuito de manejo automovilístico.

- **Ejecución de obra privada al interior del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal f): la instalación de señaléticas de tránsito en el circuito de manejo automovilístico, la construcción de una loza de concreto y la instalación de estructuras prefabricadas.

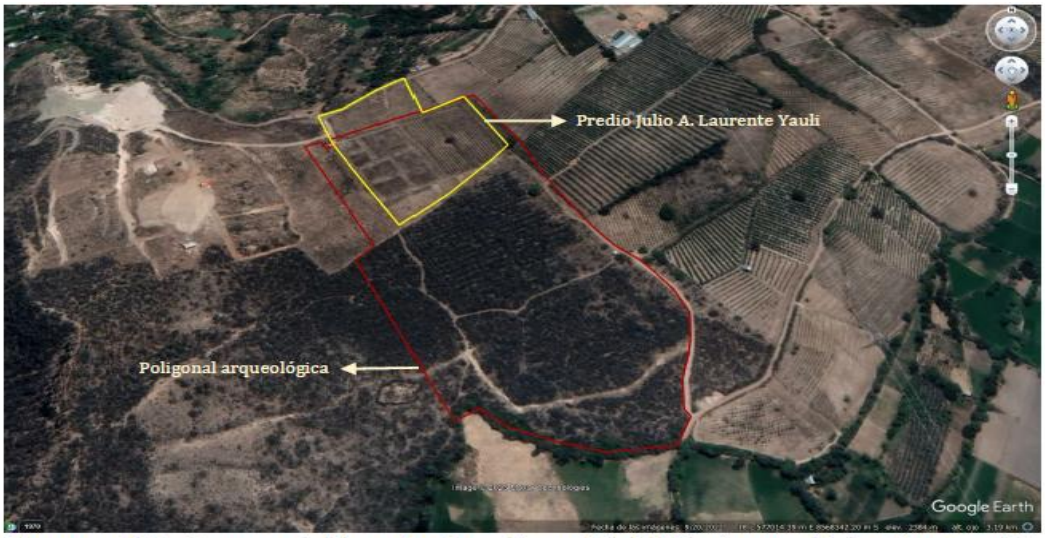

Imagen 02: Superposición entre la poligonal del Sitio Arqueológico (trazo rojo) y área del predio del Sr. Julio Alejandro Laurente Yauli (trazo amarillo). Nótese la superposición de esta última con respecto a la poligonal arqueológica.

Imagen N° 05. Poligonal Arqueológica (trazo anaranjado), límite del predio del Sr. Julio A. Laurente Yauli (trazo celeste), áreas intervenidas (trazo rojo) e hitos de concreto (circulo concéntrico blanco y negro).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

40. Que, **respecto a la infracción de alteración**, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, que cualquier acción que modifica o altera las características, integridad o contexto de un sitio arqueológico o cualquier otra intervención que afecte los contextos arqueológicos, su valor científico y patrimonial del sitio. La cual ha quedado acredita con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000021-2024-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC:

Imagen 03: Panorámica de los trabajos de compactación en el área intervenida al noroeste de la poligonal arqueológica propuesta.

Imagen 05: Acopio del material agregado en un extremo del área intervenida. Nótese las piedras medianas extraídas durante las labores de nivelación y acopiadas a un lado del terreno intervenido.

Imagen 09: Maquinaria pesada esparciendo el material agregado dispuesto sobre la superficie del terreno intervenido para su posterior compactación. Imagen del 08/01/2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

41. Que, **respecto a la infracción de obra privada**, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, en términos generales, se refiere a cualquier intervención o construcción realizada por actores privados que podría afectar un sitio arqueológico, ya sea directa o indirectamente. La cual ha quedado acredita con las imágenes consignadas en el Informe N° 000086-2025-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC:

Imagen 10: Culminación de la obra destinada al circuito automovilístico. Nótese la pista de manejo y las estructuras prefabricadas. Imagen del 11/06/2025.

Imagen 11: Estructuras prefabricadas dispuestas al noroeste de la poligonal arqueológica. Nótese las dimensiones de la misma. Imagen del 16/09/2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

42. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros[5];

43. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor[6];

44. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en las infracciones imputadas se tiene por demostrada. Según lo siguiente:

- La solicitud de información sobre el Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay solicitada por el señor Julio Alejandro Laurente Yauli, mediante los Registro N° 4864 y 8183, del 13 y 20 de enero de 2023.

- La Carta N° 000067-2023-DDC AYA/MC, del 27 de enero de 2023, mediante el cual se le comunicó al señor Julio Alejandro Laurente Yauli, que existe superposición entre su propiedad y el Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay.

- Las Actas de Inspecciones, del 02 de octubre de 2024, del 11 de junio de 2025 y del 16 de septiembre de 12025, emitidas por la SDPCICI-DDC AYA, mediante los cuales se verifico *in situ* la obra privada y la alteración del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, con la participación de los administrados, responsables de los hechos infractores.

- El escrito del 23 de enero de 2025, los Registros N° 11345, 51958, 88859, 134401, 134404, presentadas por los administrados, donde el señor Julio Alejandro Laurente Yauli indico ser el propietario del terreno, que se encuentra al interior del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, con la Partida (SUNARP) P.E. N° 40003483 y el señor Juan Jose Limache Ramírez, indico ser el arrendador del terreno para uso de circuito de manejo automovilístico.

45. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y las infracciones que les ha sido imputadas al haber ejecutado la obra privada y la alteración del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, sin autorización del Ministerio de Cultura. Las cuales consistieron en la remoción de tierra y compactación de terreno con material desagregado, haciendo uso de maquinaria pesada para crear un circuito de manejo automovilístico, la instalación de señaléticas de tránsito, la instalación de estructuras prefabricadas y la construcción de una loza de concreto. Con ello, se infringieron las exigencias legales previstas en los artículos 20 y 22, numerales 22.1 y 22.2, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, configurándose así las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

46. Que, los administrados hasta la fecha, no formularon sus alegatos de defensa contra el Informe N° 000347-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC. Siendo notificados mediante la Carta N° 000517-

5 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

6 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

2025-DGDP-VMPCIC/MC y la Carta N° 000518-2025-DGDP-VMPCIC/MC, del 22 de octubre de 2025, siendo eficaz el 23 de octubre y 04 de noviembre de 2025, según las Actas de Notificación Administrativa N° 9145-1-1 y N° 9147-1-1, las cuales cumplieron con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG. Cabe precisar que, los descargos presentados por los administrados contra la Resolución Subdirectoral N° 000001-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC y la Resolución Subdirectoral N° 000003-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC, estas fueron resueltas por el Órgano Instructor, en el Informe N° 000079-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC y el Informe N° 000347-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC, declarando infundado sus alegatos de defensa;

47. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a los administrados por los hechos imputados en la resolución de PAS y la Resolución Subdirectoral N° 000003-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC;

DE LA SANCION A IMPONER Y EL CONCURSO DE INFRACCIONES

48. Que, habiendo quedado demostrada su responsabilidad en las infracciones imputadas en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que les resulta aplicable;

49. Que, en ese sentido, de conformidad con el numeral 6 del artículo 248[7] del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción **más grave**, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como **concurso de infracciones**, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;

50. Que, en el presente caso, se ha determinado que los administrados ejecutaron trabajos, al interior del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay que configuran simultáneamente la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura (literal e) del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296 y la infracción de obra privada no autorizada (literal f) del mismo artículo;

51. Que, sin embargo, ambas conductas derivan del **mismo hecho material**: la ejecución de trabajos, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, dentro de cuyo perímetro protegido se superpone al predio de propiedad del señor Julio Alejandro Laurente Yauli;

52. Que, de acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296, así como su reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;

---

7 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Articulo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
6. Concurso de infracciones. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

53. Que, ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, **en este caso la integridad[8] del Patrimonio Cultural de la Nación**, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, histórico, etc.);

54. Que, en ese sentido, se busca mantener inalterable el bien en sus atributos esenciales, que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos, de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;

55. Que, por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e) y que requiere menor actividad probatoria, ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también una acción inconsulta;

56. Que, en atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural, exigiendo mayor sustento y actividad probatoria, ya que se debe demostrar además de la actuación no autorizada, los niveles estratigráficos, las evidencias arqueológicas en el sub suelo vulnerados que se traducen en el menoscabo a los atributos y/o valores protegidos del bien, como en el presente caso, referentes a la vulneración de la integridad del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay (valor urbanístico-arquitectónico, etc.);

57. Que, por tanto, de las dos infracciones imputadas a los administrados en el presente PAS, corresponde aplicarles, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296, por ser la infracción más grave;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

58. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecuto entre los meses de septiembre de 2024 y junio de 2025, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000021-2024-DDC AYA-POP/MC y el Informe N° 000086-2025-DDC AYA-POP/MC el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de

8 En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva *todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional*, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf y https://icomos.es/wp-content/uploads/2020/01/venice_sp.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

"Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.1. Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (…) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (…), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (…)

***e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura** o la certificación que descarte la condición de bien cultural, **sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes**"*

59. Que, en el presente caso, el Técnico Pericial N° 000002-2025-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC concluyeron que el grado de valoración del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay es "relevante", considerando su valor científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estético/artístico y social. Asimismo, determinó que la gravedad de la afectación a esta condición cultural es "grave". En consecuencia, el monto máximo de multa que podría imponerse en este caso es de hasta 150 UIT, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3, el cual detalla las escalas de sanciones en función del grado de valoración y la gravedad de la afectación, conforme al RPAS;

60. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS)**: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS)**: El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)[9] señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

  La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y

9 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar[10]. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito,** relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito[11]; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola[12]**; (ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma[13]; y, **(iii) costo postergado,** en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)[14].

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a los administrados, por la remoción de tierra y compactación de terreno con material desagregado, haciendo uso de maquinaria pesada para crear un circuito de manejo automovilístico con señaléticas, la instalación de estructuras prefabricadas y, la construcción de una loza de concreto en el bien cultural inmueble afectado; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (alterar un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los

10 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

11 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass._Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas__2015_._Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

12 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181

13 DECRETO SUPREMO Nº 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

14 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, tiene un valor cultural de "relevante" y que, además, se ha visto afectada de forma "grave".

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las intervenciones los administrados hayan asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS)**: Se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa, toda vez que tenían conocimiento que su predio se superpone al Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay y que, fue comunicada mediante la Carta N° 000067-2023-DDC AYA/MC, el Acta de Inspección del 02 de octubre de 2024, fecha en la cual se realizó la inspección al Sitio Arqueológico de Inkaraccay-Azángaro, donde se verifico solo la remoción de tierra y compactación de terreno con material desagregado, haciendo uso de maquinaria pesada al interior del sitio arqueológico, y se les exhorto a los administrados a no seguir afectando el sitio arqueológico. Posteriormente, mediante el mediante el Acta de Inspección del 11 de junio de 2025, se constató la continuidad y culminación del circuito de manejo automovilístico: con la instalación de señaléticas de tránsito, la instalación de estructuras prefabricadas sobre una base de loza de concreto, ejecutadas al interior del sitio arqueológico; haciendo caso omiso a la exhortación de paralización y continuaron hasta culminarla, lo cual se verificó mediante el Acta de Inspección del 21 de noviembre de 2025. Por lo tanto, omitieron cumplir con las exigencias legales prevista en el artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que, son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: b) Alterar**,** total o parcialmente el bien inmueble; asimismo que, todo procedimiento que se lleve a cabo o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000021-2024-DDC AYA-POP/MC y el Informe N° 000086-2025-DDC AYA-POP/MC el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la alteración al Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, son visualizadas desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay tiene condición cultural declarada mediante la Resolución Directoral N° 961/INC, del 30 de setiembre de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 16de octubre de 2004 y se según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC, constituye una alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como afectación grave y siendo este de valor relevante.

61. **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC, tiene valor cultural relevante; sin embargo, al alterar el sitio arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación grave.

62. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS)**: Los administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS y la Resolución Subdirectoral N° 000003-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

63. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.	1
FÓRMULA	**Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)**	**2 % (150 UIT) = 3 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**3 UIT**

64. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre los administrados, una sanción administrativa de multa ascendente de 3 UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA

65. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado **son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. **Las medidas correctivas***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

***deben** estar previamente tipificadas, ser razonables y **ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados** que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"* (Negrillas agregadas);

66. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (…) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción";*

67. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;

68. Que, en el presente caso, se ha determinado que la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada dentro del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, ha causado una afectación grave. Según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC, dicha afectación es por la remoción de tierra y compactación de terreno con material desagregado, para la creación de un circuito de manejo automovilístico, la instalación de señaléticas de tránsito, la instalación de estructuras prefabricadas y la construcción de una base de loza de concreto. No obstante, se precisa que esta situación puede ser revertida mediante el desmontaje, la demolición y la ejecución de obra, de todos los trabajos no autorizados;

69. Que, conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor, según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DDC AYA-POP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DDC AYA-POP/MC, se alteró al Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay. En consecuencia, corresponde imponer a los administrados, el desmontaje de las dos (02) estructuras prefabricadas y las señaléticas de tránsito, la demolición de la loza de concreto y, la ejecución de obra que comprenda el retiro de todo el circuito de manejo automovilístico y se revierta a su estado anterior a la alteración inconsulta. Dicha recomendación busca reparar la situación afectada por la infracción cometida. Dado que la alteración es reversible, resulta razonable aplicar la medida de desmontaje, de demolición y la de ejecución de obra, de todos los trabajos no autorizados, ejecutada al interior del Sitio Arqueológico de Inkaraccay-Azángaro. Así, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido, el cual busca preservar el Patrimonio Cultural de La Nación;

70. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35[15] del RPAS; lo dispuesto en el numeral 49.3[16] de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo

15 Artículo 35. Definición
Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción. Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

16 Artículo 49. Infracciones y sanciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

establecido en el artículo 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4[17] del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es necesario que se imponga a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas en el Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, ubicado en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho:

- El desmontaje total de las dos (02) estructuras prefabricadas y las señaléticas de tránsito y otros elementos desmontables que no correspondan al bien cultural protegido.

- La demolición total de una (01) loza de concreto y otros elementos de concreto que no correspondan al bien cultural protegido.

- La ejecución de obra que contemple el retiro total del circuito de manejo automovilístico y se revierta a su estado anterior a la alteración, en concordancia con la normativa vigente.

Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que el desmontaje, la demolición y la ejecución de obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser necesario.

71. Que, las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, de forma solidaria, al señor Julio Alejandro Laurente Yauli, identificado con DNI N° 40559083 y al señor Juan José Limachi Ramírez, identificado con DNI N° 28314985, una sanción administrativa de multa ascendente a 3 UIT, por ser responsables de la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay, ubicado en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000001-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC del 03 de enero de 2025 y la Resolución Subdirectoral N° 000003-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC del 14 de agosto de 2025. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[18]. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

17 Artículo 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S. N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

18 Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva[19], según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER, de forma solidaria, a los señores, Julio Alejandro Laurente Yauli y Juan José Limachi Ramírez, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) El desmontaje total de las dos (02) estructuras prefabricadas y las señaléticas de tránsito y otros elementos desmontables que no correspondan al bien cultural protegido; (ii) La demolición total de una (01) loza de concreto y otros elementos de concreto que no correspondan al bien cultural protegido, y; (iii) La ejecución de obra que contemple el retiro total del circuito de manejo automovilístico y se revierta a su estado anterior a la alteración, en concordancia con la normativa vigente. Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que el desmontaje, la demolición y la ejecución de obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura, además de la autoridad edil competente de ser necesario. Las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Azángaro o Incarracay.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, la Oficina General de Administración, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLACE.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

19 **http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QVBQ9M9**